--- RESOLUCIÓN: ******** **********

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (10) diez de septiembre de (2021) dos mil veintiuno. ----------

--- V I S T O para resolver el toca **252/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada **********, contra la sentencia de veintitrés de abril dos mil veintiuno, dictada en el expediente **770/2020**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por ***** ****** *****, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; vista la sentencia apelada, el escrito de expresión de agravios, y todo cuanto más consta en autos y debió verse; y, ----------

----------**R E S U L T A N D O**----------

--- PRIMERO. La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> ***"---PRIMERO.- La parte actora probó convenientemente los hechos constitutivos de su acción y la demandada no justificó sus excepciones.----------***
> ***---SEGUNDO.- Se declara PROCEDENTE Y FUNDADA la Cancelación de la pensión decretada dentro del expediente número 00521/2011, del índice de este propio juzgado, a favor de la C. **********, en aquel entonces menor de edad, y representada por su madre la señora **********, consistente en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) sobre el salario y las demás prestaciones que recibe el C. MIGUEL ANGEL TORRES MARTINEZ, como trabajador de la empresa PETRÓLEOS MEXICANOS, con número de ficha 278369.----------***
> ***---TERCERO.- En su oportunidad procesal debida, gírese el correspondiente oficio al Representante Legal de la empresa PETRÓLEOS MEXICANOS, a fin de hacerle de su conocimiento lo aquí resuelto y proceda a ordenar a quien corresponda cancele la pensión alimenticia en cuestión.----------***

---CUARTO.- En términos del artículo 130 de la Ley del Proceder Civil Local, se condena a la demandada al pago de gastos y costas del juicio, por serle adversa esta sentencia.----------

---NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE…”----------

--- SEGUNDO. Una vez que se notificó la sentencia a las partes, la demandada **********, interpuso recurso de apelación, admitiéndose en efecto devolutivo mediante proveído de veintuno de mayo de dos mil veintiuno. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 3232/2021 de cuatro de agosto del año que transcurre. Por acuerdo plenario de veinticuatro de agosto del actual fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca el día siguiente, habiéndose tenido a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada; y así, quedaron los autos en estado de dictar sentencia, lo que ahora se hace; y, ----------

----------**C O N S I D E R A N D O**----------

--- PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

--- SEGUNDO. La demandada **********, manifestó en conceptos de agravio, lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS

1°. *Violaciones a los artículos 109, 112, 115, 371, 372, 373, 392, 409 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado; artículos 79, 217 de la Ley de Amparo; artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Con todo respeto, no comparto el criterio del instructor; y, por ello, me permito disentir de los razonamientos fundamentales en que descansa la sentencia que por este conducto se combate. En relación con las testimoniales ofrecidas por el señor M**********, las cuales fueron desahogadas el pasado 27 de enero del año en curso, y que únicamente el juez inferior tachó de falsa la declaración del señor SAUL CASTILLO CASTILLO, y no así la declaración del testigo ERIC TORRES MARTÍNEZ, declaración que fue aleccionada tal y como lo hice valer oportunamente mediante el Incidente de Tachas, declarando en Sentencia la improcedencia de dicho incidente, no valorando en su totalidad la respuestas dadas en la preguntas de idoneidad.*

Prueba Testimoniales desahogadas dentro del presente juicio y que no fue valorado totalmente el Incidente de tachas respecto a la declaración del testigo ERIC TORRES MARTÍNEZ, por el Juez inferior:

*""**5.- TESTIMONIAL.-** Desahogada en fecha 27 veintisiete de enero del año en curso, mediante videoconferencia, estando a cargo de los CC. SAUL CASTILLO CASTILLO Y ERIC TORRES MARTÍNEZ, los cuales declararon al tenor del interrogatorio que se les formuló, probanza que fue impugnada por la parte contraria mediante el Incidente de Tachas el cual en este acto se procede a su estudio y resolución: Por escrito recibido en fecha 02 dos de febrero del año en curso, compareció el Licenciado Julio César Cortez Galván, autorizado procesal de la parte demandada, formulando Incidente de Tachas en contra de los testigos presentados del actor C. MIGUEL ANGEL TORRES MARTINEZ, los cuales rindieron su testimonio en fecha 27 veintisiete de enero del año en curso, siendo estos los CC. SAUL CASTILLO CASTILLO Y ERIC TORRES MARTINEZ, bajo el argumento de que por cuanto hace al testigo SAÚL CASTILLO CASTILLO, este fue aleccionado por el Licenciado Estrada, y aconsejado para rendir su declaración, por tal motivo este Tribunal lo deberá tachar y no tomar en cuenta su testimonio.- Del análisis minucioso de las declaraciones vertidas por ambos testigos, al respecto tenemos que por cuanto hace a la declaración del testigo **SAÚL CASTILLO CASTILLO,** de entrada se declara la procedencia del incidente de tachas, toda vez que al respecto tenemos que efectivamente, como lo refiere el incidentista, dicho testigo fue aleccionado por el abogado de su presentante, ya que de las respuestas dadas a las preguntas de idoneidad que le fueron formuladas, dicho testigo contestó: A la número 9.- Por conducto de*

qué persona se le dijo que tenía que venir a declarar este día? Respondió: El Licenciado Estrada. A la número 11.- Quiénes estaban presentes cuando le pidieron que viniera a declarar? Respondió: Nadie, solo el Licenciado y yo. A la número 15.- En qué fecha se enteró usted de los nombres de los interesados en el juicio en donde usted viene a prestar su declaración? Respondió: Cuando el Licenciado me pidió que viniera aquí. A la número 16.- En qué lugar se enteró usted de los nombres de los interesados en el juicio en donde usted viene a prestar su declaración? Respondió: En el despacho del Licenciado Estrada. A la número 19.- Cómo se enteró del motivo del juicio en que va a rendir su declaración? Respondió: El Licenciado me informó me pidió mi autorización para que viniera aquí me hiciera presente en este lugar. A la número 21.- Con qué fecha tuvo usted a la vista el interrogatorio exhibido por el señor Miguel Angel Torres Martínez, de fecha 08 de enero del año 2021, conforme al cual declarará? Respondió: El mismo día que me presenté con el Licenciado.- Por lo que en virtud de lo anterior tenemos que por cuanto a dicho testigo, se declara la procedencia del incidente de tachas, ya que su testimonio carece de valor probatorio alguno, al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 409 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por tratarse de una testigo no idóneo, al no constarle por sí mismo los hechos sobre los que depuso, sino que le constan por referencia de otras personas, denotándose de sus respuestas dadas al interrogatorio de idoneidad, que dicho testigo fue aleccionado por el abogado de su presentante…"""

*Al valorar el Juez inferior la prueba testimonial de **ERIC TORRES MARTÍNEZ**, hace el siguiente análisis:*

*""" Y por cuanto hace a la declaración del testigo **ERIC TORRES MARTINEZ,** si bien es cierto dicho testigo refirió ser familiar en línea recta de su presentante, ya que manifestó ser su hermano, este hecho por sí mismo no invalida su testimonio, ya que en los asuntos de carácter familiar son precisamente los parientes consanguíneos las personas más cercanas a quienes les constan los hechos al haberlos presenciado por sus propios sentidos y no por inducciones ni referencias de personas. **Por lo que por cuanto a dicho testigo se declara la Improcedencia del Incidente de Tachas.** Por lo que ante tales consideraciones resulta procedente el Incidente de Tachas únicamente por cuanto hace a la declaración del testigo SAÚL CASTILLO CASTILLO, invalidando así su testimonio, quedando*

únicamente como válido el testimonio del señor ERIC TORRES MARTINEZ, al que independientemente de que si quisiera vérsele como testigo idóneo y conocedor del hecho cuestionado para la acreditación de la causal invocada, ello tampoco sería jurídicamente posible en la especie, habida cuenta que se sitúa en la hipótesis de un testigo singular, de imposible adminiculación con el otro testigo de mérito, en la medida de la carencia de alcance convictivo de éste, según ha sido destacado en líneas previas; luego, en elemental congruencia con lo expresado, se concluye que la pluricitada probanza testifical, carece de valor y alcance jurídico alguno en consecuencia deberá declararse ***PROCEDENTE*** *el Incidente de tachas en cuestión, y sin valor alguno la probanza testifical…"""*

Me permito trascribir lo declarado por el testigo ERIC TORRES MARTÍNEZ, en la prueba testimonial, y que fue tachado de falso oportunamente mediante el incidente respectivo planteado en tiempo y forma, a la letra dice:

Pregunta de Idoneidad número 1*, que dice: ¿Conoce Usted los hechos sobre los cuales va a versar su declaración? RESPUESTA: SI. (minuto 30:47)*

Pregunta de Idoneidad número 2*, que dice: ¿Cuándo conoció los hechos sobre los cuáles va a versar su declaración? RESPUESTA: Hace una semana. (minuto*
30:58)

Pregunta de Idoneidad número 3*, que dice: ¿En qué lugar conoció los hechos sobre los cuales va a versar su declaración? RESPUESTA: EN EL DOMICILIO DE UNA DE LAS PARTES. (minuto 31:08)*

Pregunta de Idoneidad número 4*, que dice: ¿Quiénes estaban presentes cuando Usted conoció los hechos sobre los cuales va a versar su declaración? RESPUESTA: TAMBIÉN UNAS DE LAS PARTES. (minuto 31:25)*

Pregunta de Idoneidad número 5*, que dice: ¿Conoce Usted por sus nombres a las personas que estaban presentes cuando Usted conoció los hechos sobre los cuales va a versar su declaración? RESPUESTA: SI. (minuto 31:33)*

Pregunta de Idoneidad número 7*, que dice: ¿Cuál es la razón por la cual Usted viene a declarar? RESPUESTA: PARA DAR MI VERSIÓN DE LOS HECHOS. (minuto 31:57)*

Pregunta de Idoneidad número 12*, que dice: ¿Por qué motivo considera que le solicitaron que viniera a declarar? RESPUESTA: PORQUE SOY FAMILIAR. (minuto 32:45)*

***Pregunta de Idoneidad número 13**, que dice: ¿Sabe usted el motivo del Juicio en que viene a prestar declaración? RESPUESTA: EL MOTIVO POR CUESTIÓN DE UN EMBARGO. (minuto 33:04)*

Pregunta de Idoneidad número 16**, que dice: ¿En qué lugar se enteró Usted de los nombres de los interesados en el Juicio en donde Usted viene a prestar su declaración? RESPUESTA: EN EL DOMICILIO DE ** ****** *****. (minuto 33:45)*

***Pregunta de Idoneidad número 18**, que dice: ¿En qué fecha se enteró Usted del motivo o los motivos del Juicio donde Usted viene a prestar su declaración? RESPUESTA: LA SEMANA PASADA. (minuto 34:04)*

Pregunta de Idoneidad número 19**, que dice: ¿Cómo se enteró del motivo del Juicio en que va a rendir su declaración? RESPUESTA: POR DECLARACIÓN DE ** ****** *****. (minuto 34:14)*

Pregunta de Idoneidad número 21**, que dice: ¿Con qué fecha tuvo Usted a la vista el interrogatorio exhibido por el señor ** ****** *****, de fecha 08 de enero del año 2021, conforme al cual declarará? RESPUESTA: EL DÍA DE HOY. (minuto 35:08)*

Pregunta de Idoneidad número 24**, que dice: ¿Cuánto hace que por última ocasión vio Usted al señor ** ****** *****? RESPUESTA: HACE TRES DÍAS. (minuto 35:40)*

Pregunta de Idoneidad número 25**, que dice: ¿En qué lugar vio Usted por última vez al señor ** ****** *****? RESPUESTA: EN SU DOMICILIO. (minuto 35:47)*

Pregunta de Idoneidad número 26**, que dice: ¿Ha estado platicando Usted con el señor ** ****** *****? RESPUESTA: HACE TRES DÍAS. (minuto 36:35), y,*

Pregunta de Idoneidad número 27**, que dice: ¿En qué lugar ha estado usted platicando a últimas fechas con el señor ** ****** *****? RESPUESTA: EN SU DOMICILIO. (minuto 36:45)*

*Es evidente que el testigo ERIC TORRES MARTÍNEZ, estuvo aleccionado y aconsejado por parte de su hermano el oferente de la prueba ***** ****** *****, y parte actora dentro del presente juicio, tal y como lo demuestra la propias prueba testimonial. El artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado dice: El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las*

presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia…

Luego entonces es indudable que se no se analizó y valoró correctamente el Incidente de Tachas planteado en tiempo y forma dentro del juicio natural, violando con ello lo que establecen los artículos 371, 372, 373, 392 del Código de Procedimiento Civiles vigente el Estado, al mencionar que el testigo ERIC TORRES MARTÍNEZ, no fue objeto de tachas, quedando como válida su declaración, por lo que su Señoría suplico se vuelva a examinar la prueba testimonial rendida por el C. ERIC TORRES MARTÍNEZ, y lo particular el Incidente de Tachas, y sea valorado minuciosamente y determine Usted, si dicho testigo, fue aleccionados para rendir su declaración.

2°. - *Violaciones a los artículos 113, 115, 371, 372, 373, 392, del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado; artículos 79, 217 de la Ley de Amparo; artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Con todo respeto, no comparto el criterio del juez inferior; y, por ello, me permito disentir de los razonamientos fundamentales en que descansa la sentencia que por este conducto se combate. Las excepciones y defensas opuestas, fueron atendidas por el juez inferior de manera pormenorizada, pues externó los motivos por los cuales las declaró infundadas y los preceptos en que se apoyó, al razonar:

*"Del análisis de las pruebas aportadas en autos por las partes actora y demandada, las cuales ya fueron valoradas debidamente en el Considerando que antecede, de las mismas se desprende que quedó demostrada la procedencia de la acción, ya que con la documental visible a foja 26 del principal, consistente en el certificado del acta de nacimiento de la C. **********, se acreditó la mayoría de edad de la demandada, la cual cuenta actualmente con 23 años de edad…" " Por otra parte, de autos también tenemos que la demandada refirió encontrarse actualmente estudiando la carrera de Licenciado en Nutrición, para lo cual exhibió la documental visible a foja 88 del principal, consistente en Constancia de Estudios de fecha 13 de enero del 2021, expedida por la jefa del Departamento de Control Escolar de la Universidad Regional Miguel Hidalgo, documental que ya se encuentra valorada en autos, y con la que se acredita que la C. **********, se encuentra inscrita en el primer semestre de la carrera de Licenciado en Nutrición del periodo*

escolar 2020-2021, y que dicho semestre dará inicio el día 02 de febrero del 2021…"

*"la demandada en cita no justificó sus excepciones; en consecuencia, se declara PROCEDENTE Y FUNDADA la Cancelación de la pensión alimenticia decretada dentro del expediente número 521/2011, del índice de este propio Juzgado, a favor de la C. **********, no son óbice las excepciones y defensas de la C. **********, que hizo consistir en la falta de acción y de derecho y sine actione agis, pues las mismas consisten en negar los hechos y arrojar la carga de la prueba a la actora, la cual cumple atento el artículo 273 del Código procesal Civil…"*

*El juez inferior transgrede en mi perjuicio el artículo 295 fracción II, del Código Civil del Estado de Tamaulipas, porque a efecto de establecer que, el actor en su demanda no acreditó los hechos constitutivos de su acción de cancelación de la pensión alimenticia decretada en favor de la C. **********, con el incorrecto argumento que la acreedora alimentaria, había dejado de necesitar los alimentos decretados a mi favor, esto es, que habían cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta para decretar la pensión respectiva, aparte de la mayoría de edad; lo cual no hizo.*

Es así, explica, porque al ejercer la acción de cancelación de pensión alimenticia, planteó que se actualizó la causa de cancelación del derecho alimentario prevista en el artículo 295 fracción II, del Código Civil del Estado de Tamaulipas, porque la compareciente habían alcanzado la mayoría de edad de veintitrés años de ahí que no necesitaban los alimentos; acreditando la causa de cancelación con la acta de nacimiento, que justifica que la acreedora ha sobrepasado en demasía la mayoría de edad. Mientras que, al contestar la demanda, señale que seguía estudiando, por lo que necesitaban la pensión alimenticia. Es fundado el planteamiento, por lo siguiente. Los artículos 277 fracción I y 281 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establecen que los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, los cuales comprenden, además de la alimentación propiamente dicha, la habitación, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad, y en tratándose de los menores, los gastos necesarios para su educación, y ***para proporcionarles algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales****. Sin embargo, esa obligación de los padres de otorgar alimentos a sus hijos, puede cesar, como sucede*

en el caso previsto por el artículo 295, fracción II, del ordenamiento legal en consulta, que alude a la situación en que dejan de necesitarlos; lo cual sucede cuando los hijos mayores de edad, que no sufran de ninguna discapacidad física o mental, están aptos para allegarse por sí mismos de los medios para subsistir. En la inteligencia de que, en tal caso, es decir, cuando son mayores de edad y gozan de capacidad física y mental, deben demostrar que a pesar de haber alcanzado ya el estatuto jurídico perfecto que les confiere la libre disposición de su persona y de sus bienes, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Civil para la Entidad, siguen necesitando recibir alimentos de sus padres, al estar dedicados a cursar estudios de algún oficio, arte o profesión que a la postre les permita obtener ingresos para satisfacer de manera directa sus necesidades. Asimismo, debe precisarse que si bien en relación a la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación, cuando los acreedores alimentarios son mayores de edad, la regla general es que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, ya que la finalidad de esa institución es garantizar al acreedor la posibilidad de obtener una preparación que le permita valerse por sí mismo.

Es así, si se tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 7, 9, 14, 15, 32 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, que regulan los grados escolares de preescolar, primaria, secundaria, bachillerato (educación media superior) y profesional (educación superior), licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura e indican que la educación básica se compone de los niveles de preescolar, de primaria y de secundaria y otros afines; que la educación preescolar comprende tres grados, es obligatoria y constituye el primer nivel de educación básica para atender a los niños cuyas edades fluctúan entre los tres y cinco años de edad; que la educación primaria comprende seis grados y se impartirá a niños de edades entre seis y catorce años; que la educación preparatoria, necesita como antecedente la secundaria, y la educación superior tiene como antecedente el bachillerato o su equivalente.

En ese contexto, es dable colegir que, en términos generales, la instrucción primaria inicia a los seis años y dura seis anualidades; cursándose tanto la educación secundaria como la preparatoria, en tres años cada una; y el grado profesional, por regla general, se cursa en cuatro a cinco años más, esto es, inicia a los dieciocho o

diecinueve años de edad y se concluye a los veintiuno o veintitrés; de manera que si bien tales datos constituyen una mera referencia genérica, son aptos para evidenciar la correlación en función de su edad y el nivel de estudios previsto en la normatividad aplicable. Por tanto, en los juicios en que se demande la cancelación de la pensión alimenticia conforme al artículo 295, fracción II, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en función de una excesiva mayoría de edad del acreedor alimentario más de veintitrés años, entendida ésta como al contestar la demanda, la acreedora alimenticia expone que necesita los alimentos para seguir realizando sus estudios; acorde al numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, al actor únicamente le corresponde probar la edad del acreedor, mientras que el demandado, toca demostrar que se encuentra estudiando un grado escolar adecuado a su edad y, por ende, que tiene derecho a seguir percibiendo la pensión originaria acorde a los preceptos 281 y 277 del mencionado código sustantivo, en razón de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es acorde a su edad; al no ser susceptible para el actor acreditar el hecho negativo consistente en que su descendiente no se encuentra estudiando.

Encuentra sustento lo anterior, por su sentido y en lo conducente, en la jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN. *(La transcribe)*

Así también, en la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que este tribunal comparte, de rubro y texto: Registro digital: 195461 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: VII.2o.C. J/11 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 951 Tipo: Jurisprudencia

*"**ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**. (La transcribe).*

Ahora, en la sentencia reclamada el juez inferior sostuvo que, el actor acreditó los hechos constitutivos de su acción de cancelación

de la pensión alimenticia, pero no demostró que la acreedora dejó de necesitar alimentos, lo cual resultaba necesario pues la mayoría de edad no justificaba la ausencia de necesidad ni resultaba causa de cancelación del derecho alimentario, conforme a la fracción II del artículo 295 del Código Civil para el Estado. Así, se aprecia que la acreedora alimenticia opuso como excepción en su escrito de contestación de demanda, que continuaban estudiando; en esa medida, es claro que mi recaía la carga probatoria de tal extremo, esto es, que a pesar de haber alcanzado ya el estatuto jurídico perfecto, sigo necesitando alimentos de mi padre, al estar estudiando y que el grado escolar que cursan es acorde a su edad; en términos de lo establecido en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, conforme al cual, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

*Sin que pase inadvertido para este tribunal de alzada, la Jurisprudencia número 1ª./J 42/2016 (10ª) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: Registro digital: 2012503 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 42/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 288 Tipo: Jurisprudencia "**ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD.***

Lo anterior, acorde al criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J.59/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: Registro digital: 172099 Instancia: Primera Sala Novena Época

*Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 59/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 66 Tipo: Jurisprudencia "**ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**. (La transcribe).*

Por lo tanto, es verdad que la obligación alimentaria no cesa con la sola llegada a la mayoría de edad, según el artículo 295 del Código Civil vigente en el Estado; sin embargo, en lo que sí repercute es en que, en esos casos, corresponde a la acreedora justificar que se encuentran estudiando y que el grado que cursan es acorde con su edad, como ya se precisó en párrafos precedentes, tal y como lo se

*acreditó con la documental que consiste en la Constancia de estudios emitida por la Profesora María del Carmen Tepoz Rosiles, jefa del departamento de control escolar de la Universidad Regional "Miguel Hidalgo" de fecha trece de enero del año en curso, con dicha constancia acreditó plenamente que la C. **********, con número de matrícula 200341001, se encuentra inscrita al primer semestre de la Carrera de Licenciado en Nutrición del periodo escolar 2020-2021, el cual dará inicio el día dos de febrero del año 2021, y finalizará el día nueve de julio 2021; así como el informe de autoridad Visible a foja 142 del principal, rendido por la Jefa del Departamento de Control Escolar de la Universidad Regional Miguel Hidalgo, de Ciudad Madero, Tamaulipas, de fecha 4 cuatro de febrero del año en curso, al que se concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 392 y 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con el que se acredita que la C. ********** se encuentra registrada con los siguientes datos: está inscrita en la carrera de Licenciada en Nutrición, el periodo de duración de la carrera es de 8 semestres enero 2021 a enero 2025, Servicio Social febrero 2025 a febrero 2026, número de matrícula 21034I010, inicio de clases viernes 5 de febrero del 2021.*

***3°. -** Violaciones a los artículos 113 115, 371, 329, 392, 397, 398 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado; artículos 277, 281, 288, 291, 295 del Código Civil vigente en el Estado; artículos 79, 217 de la Ley de Amparo; artículos 5°, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Con todo respeto, no comparto el criterio del juzgador inferior en grado; y, por ello, me permito disentir de los razonamientos fundamentales en que descansa la sentencia que por este conducto se combate. Las excepciones y defensas opuestas, fueron atendidas por el juez inferior de manera pormenorizada, pues externó los motivos por los cuales las declaró infundadas y los preceptos en que se apoyó no son acorde al material probatorio, al razonar lo siguiente:

"Ahora bien, por cuanto se refiere a la obtención de su título profesional, tenemos que si bien es cierto, la demandada exhibió una constancia del Centro de Estudios Cualti, en la que se informa que el curso de titulación en esa fecha se encontraba suspendido con motivo de la pandemia del Covid-19, lo cierto es también que analizando la fecha de expedición de dicha constancia tenemos que fue expedida el 03 de diciembre del 2020, y que la fecha en que la

demandada concluyó sus estudios fue en junio del 2019, y dado que la pandemia inició a finales del mes de febrero del año 2020, tenemos que antes del inicio de la pandemia la demandada tuvo tiempo suficiente para haber tomado su curso de titulación, y obtener su título profesional, ya que todo tiene una temporalidad, ya que del informe rendido por el Director Académico del Centro de Estudios Universitarios Cualti, visible a foja 153, éste informó que el curso tiene una duración de un mes y 15 días, y que la alumna no se ha presentado recientemente a la escuela, por lo que no tienen conocimiento de su situación actual, de lo que se deduce que la demandada no ha mostrado interés en la presentación del curso para obtener su título profesional…"

Como conceptos de violación, se expone que el sentido en que se resolvió la sentencia de primera instancia me agravia, ya que me imposibilita culminar mi formación profesional, porque no podré continuar pagando el curso de titulación, ni el derecho de examen y gastos de expedición del título y cédula profesional, por lo que no estaré en condiciones de obtener mi cedula para ejercer la profesión en la que se ha preparado el acreedor alimenticia, en términos de lo que dispone la ley reglamentaria del artículo 5o. de la Constitución General de la República; que se contraviene lo dispuesto por los artículos 277, 281, 288 y 291 del Código Civil para el Estado, porque no se sufre ninguno de los presupuestos procesales establecidos por el artículo 295 del mismo ordenamiento.

Lo anterior, como ya se dijo, resulta infundado, atento a las consideraciones siguientes. En principio, conviene precisar que de conformidad con el artículo 277 del Código Civil para el Estado, respecto de los menores, los alimentos comprenden, además de los conceptos de vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuados a su sexo y circunstancias personales. De lo anterior se desprende que la obligación del alimentista se cumple para con los hijos cuando se han satisfecho dichos requisitos, por ejemplo, cuando ha sufragado los gastos necesarios hasta la culminación de una carrera profesional, lo que normalmente ocurre cuando éstos han alcanzado ya la mayoría de edad, y terminado sus estudios de educación superior, salvo el caso de que aquéllos sufran alguna imposibilidad física o mental para proveer a su propia subsistencia.

Por otra parte, sin perder de vista que la jurisprudencia ha establecido la obligación de ministrar alimentos a los hijos mayores de edad, de la forma en que se expone en la resolución de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada al decidir la contradicción de tesis 16/90, de su índice, que se publica en la página ciento ochenta y siete, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos noventa, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR 7ADECUADO, NO LOS NECESITAN. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que la acreedora alimenticia no los necesita, ya sea por tener bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación, de su texto cabe desprender que si bien es verdad que la sola circunstancia de que el hijo alcance la mayoría de edad, no puede justificar, lógica ni jurídicamente que desaparezca su necesidad alimentaria para continuar subsistiendo, ello no ocurre cuando, como en la especie, la hija es mayor de edad no únicamente

porque acabara de alcanzar tal estatuto jurídico, pues a la fecha cuenta con veintitrés años de edad, según se encuentra acreditado en el juicio natural, sino que, además, el deudor alimentario ha cumplido con demostrar que debido a que ha concluido sus estudios profesionales, no sólo ha satisfecho los requisitos que exige el artículo 277 del Código Civil para el Estado, sino que, en esas condiciones, sólo la falta de aplicación al trabajo justifica que la compareciente carezca, como dice, de medios de subsistencia propios, lo que es insuficiente para estimar legalmente, que continúa requiriendo alimentos para su subsistencia, pues concebirlo de esta manera llevaría al extremo consistente en concluir que los hijos mayores de edad, no obstante que terminen sus estudios profesionales, el hecho de que afirmen que no consiguen empleo resultará suficiente para evidenciar su necesidad de continuar percibiendo alimentos, lo que no es dable aceptar jurídicamente, porque la obligación de los padres, por regla general, se ve satisfecha, en la medida que apoyan a sus hijos para terminar una carrera profesional, con independencia de que los mismos consigan o no trabajo, porque esto no es imputable al deudor al constituir causas ajenas a la procuración de alimentos."

*Ahora bien, a fin de dilucidar si la acreedora alimenticia conserva el derecho a recibir alimentos con posterioridad a la conclusión de sus estudios profesionales o hasta la obtención del título profesional, es menester analizar los términos en que se encuentra regulada la institución alimentaria, conforme al Código Civil del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen lo siguiente: " artículo 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado." "artículo 277.- Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales." "artículo 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista." "Artículo 288. Párrafo tercero "**Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a***

recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, *en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión".*

Ahora bien, según se advierte de los preceptos transcritos, la regla principal de la institución alimentaria es la característica de reciprocidad, misma que cumple con una función considerada de orden público, pues se orienta a la eficaz satisfacción de las necesidades básicas de subsistencia y bienestar (físico y psíquico) en el seno de un núcleo social definido por la existencia de vínculos familiares. El Código Civil referido prevén ciertas obligaciones a cargo de los miembros de la familia, manteniendo un punto de equilibrio al señalarse que los alimentos tienen la característica de la proporcionalidad que debe existir entre dos elementos: la necesidad de quien los puede exigir y la posibilidad de quien los debe dar, la obligación alimentaria, tal como se desprende de la legislación señalada, comprende la cobertura de la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y gastos para la educación incluyendo cuando alcance su mayoría de edad y se encuentran estudiando debe de conservarse el derecho a recibirlos ***hasta el término de su carrera profesional u obtener el título****, siendo la materia de alimentos relacionados con la educación, que comprenden los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionar al acreedor algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias personales. Por ello, los acreedores alimentarios conservan, siempre que se den ciertas circunstancias que el propio Código Civil prevé, el derecho de recibir de los deudores alimentarios lo necesario para concluir el ciclo educativo o formativo en el que se encuentran, aunque en el ínterin alcancen su mayoría de edad, el derecho de los acreedores de recibir alimentos en materia de educación no termina al cumplir la mayoría de edad, sino hasta que concluyan sus estudios profesionales que les permitan obtener los elementos necesarios para lograr un plan de vida.*

En esa línea de ideas a continuación se procede a analizar si dentro de los elementos necesarios para lograr un plan de vida se encuentran incluidos los gastos de titulación y, por tanto, hasta que se obtenga el título profesional cesará la obligación alimenticia. Para tal efecto, en primer término, es menester atender al origen de la reglamentación de las profesiones, que derivó de la falta de ética de

los profesionistas al ejercer su actividad, ya que se otorgaba un valor superior a la cuestión económica sobre la responsabilidad de su ejercicio con base en la honestidad y preparación necesaria, por tanto, es necesario establecer ciertos requisitos que acreditaran la capacitación del titular para el ejercicio de la profesión, entre los cuales, se encuentra el título profesional.

*En esa tesitura, considerando la premisa que se ha sostenido en el sentido de que la pensión alimenticia en la educación consiste en otorgar a los hijos los elementos necesarios para que éstos puedan valerse por sus propios méritos, y si para poder ejercer su profesión es necesario, en algunos casos, el título que acredite la conclusión de los estudios y la capacidad necesaria para su ejercicio, luego, dicho documento forma parte de los alimentos por educación, esto es, que el derecho a percibir alimentos hasta la obtención del título se deriva de que el acreedor alimentario los siga necesitando, mientras cursa estudios acordes con su edad, capacidad y otras circunstancias personales, hasta su conclusión con el título, de tal manera, se advierte que en las profesiones en las cuales resulte necesario la obtención del título para el ejercicio de su profesión, para obtener una retribución, los gastos que de éstos deriven, forman parte de la pensión alimenticia; por tanto, ese derecho se deberá prolongar hasta que se obtenga el título, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor alimentario, para lo cual el juzgador inferior debió de haber analizado las circunstancias que se deriven de las pruebas ofrecidas y desahogas en lo particular en la documental, que consiste en la Constancia Oficio número: CONS_ESC/114/2020, expedida por el Lic. Rafael Julián Mora Sáenz, director académico del Centro de Estudios Universitarios Cualti, de fecha 03 de diciembre del año 2020, donde se acredita que a la fecha la C. **********, se encuentra inscrita en el curso de titulación, suspendido por motivos de la pandemia COVID-19, de tal manera que la C. **********, se encuentra en la actualidad estudiando y pendiente de titulación.*

Por último, los acreedores alimentarios una vez que han concluido sus estudios profesionales, si bien en muchos casos tienen que seguir un proceso para la obtención del título y cédula profesionales, lo cierto es que no se puede desconocer un tiempo que depende del esfuerzo que cada persona realice para cumplir con los requisitos para la titulación, sin que eso pueda ser exigido a los padres. Lo anterior es así, si se toma en cuenta que los alimentos otorgan a los acreedores un derecho al apoyo económico necesario para cubrir las

necesidades comprendidas en ese concepto, incluida la de recibir una formación que les permita hacer un plan de vida y, ello puede muy bien implicar una educación que no finaliza a los veintitrés años; pero muy difícilmente va a poder un acreedor alimentario justificar ante el Juez de lo familiar que este derecho obliga a sus progenitores a pagarle alimentos una vez concluidos sus estudios hasta cualquier momento del futuro que a él le parezca conveniente cumplir con los requisitos para la titulación.

Sobre el particular, tienen puntual aplicación los criterios que para pronta referencia a continuación me permito transcribir e identificar:

*Época: Novena Época Registro: 168733 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, octubre de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 64/2008 Página: 67 "**ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES, PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.**(La transcribe).*

*Época: Novena Época Registro: 161401 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Civil Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 1 C Página: 1278 "**ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. LA FALTA DE CONCLUSIÓN DE LOS ESTUDIOS POR NO HABERSE OBTENIDO AÚN EL TÍTULO PROFESIONAL DEBE OPONERSE COMO EXCEPCIÓN A LA PRETENSIÓN DE CESE DE ESE BENEFICIO, ACORDE A LOS PRINCIPIOS DISPOSITIVO Y DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE**). (La transcribe).*

Es aplicable a lo antes expuesto, por su sentido, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

*Registro digital: 176546 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 139/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162 Tipo: Jurisprudencia "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE***

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE*. (La transcribe)*

En mérito de lo anterior, pido la revocación de la Sentencia que nos ocupa esto en mérito de las consideraciones señaladas en el presente pliego de inconformidad, así como la legal valorización del material de pruebas ofrecida y desahogado dentro del presente juicio…"

---TERCERO. Previo a la calificación de los agravios expresados por la parte demandada del juicio de cancelación alimenticia, resulta necesario trascribir la parte conducente del considerando CUARTO de la sentencia recurrida, de donde se advierte los razonamientos de la juez en que sustentó la procedencia del juicio de cancelación alimenticia:

---**CONSIDERANDO CUARTO.- Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone el ordinal 112 fracción IV del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, acto seguido se lleva a cabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material.----------**

---Ahora bien, en el presente caso tenemos que el actor funda su acción en el hecho de que la demandada ya es mayor de edad, y a la fecha ya terminó sus estudios profesionales que venía cursando en la escuela QUALTY, donde cursó la carrera de chef, por lo que no tiene necesidad de la pensión alimenticia que le otorga. Por su parte la demandada se opuso a la procedencia de la acción bajo el argumento de que conserva el derecho a recibir alimentos porque, aunque actualmente es mayor de edad, en la actualidad se encuentra estudiando la carrera de Licenciada en Nutrición, refiriendo en el punto número 4 de hechos de su contestación que estudia en el Instituto de Ciencias y Estudios Superiores de Tamaulipas A.C., Icest, Campus López Mateos, ubicado en Tampico, Tamaulipas. Así también porque no ha terminado sus estudios profesionales en CUALTI, refiriendo que se encuentra pendiente el curso de titulación, en el que se encuentra inscrita, el cual se encuentra suspendido por motivos de la pandemia de Covid-19, así como de presentar su

examen profesional y adquirir el título de Licenciatura en Gastronomía. ----------

--- Del análisis de las pruebas aportadas en autos por las partes actora y demandada, las cuales ya fueron valoradas debidamente en el Considerando que antecede, de las mismas se desprende que quedó demostrada la procedencia de la acción, ya que con la documental visible a foja 26 del principal, consistente en el certificado del acta de nacimiento de la C. **********, se acreditó la mayoría de edad de la demandada, la cual cuenta actualmente con 23 años de edad; asimismo, con la documental visible a foja 27 del principal, consistente en Constancia de estudios exhibida por el actor, de fecha 20 de enero del dos mil veinte, expedida por el Director Académico del Centro de Estudios Universitarios Cualti, se acredita que la C. ********** cursó íntegramente la carrera de Licenciatura en Gastronomía de la generación (diciembre 2015 -junio 2019), con lo que se acredita que ya concluyó sus estudios. Así también con la Constancia de estudios exhibida por la demandada, de fecha 03 de diciembre del dos mil veinte, expedida por el Director Académico del Centro de Estudios Universitarios Cualti, se acredita igualmente que la C. ********** cursó íntegramente la carrera de Licenciatura en Gastronomía de la generación (diciembre 2015 -junio 2019), constancia de la que se aprecia que el Director de esa escuela informó que se encuentra inscrita en el curso de titulación suspendido, por motivos de la pandemia del Covid-19, información que se complementa con el informe rendido en fecha 15 de febrero del año en curso, por el Director Académico del Centro de Estudios Universitarios Cualti, consultable a foja 153 del principal, con el que se acredita que la C. ********** apartó su lugar al curso de titulación en “Cocina Mexicana” con un pago parcial de $5,000.00, con fecha 10 de diciembre del 2019, que el curso de titulación tiene una duración de un mes y 15 días, que el curso de titulación tiene un costo de $39,500.00, que la alumna no tiene cubierto totalmente el curso de titulación, que el curso de titulación establecido con fecha del 15 de junio al 31de julio del 2020, derivado de la pandemia del coronavirus (Covid-19), y atendiendo las indicaciones de la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud del Estado, de no tener alumnos en la escuela, el curso no se ha podido llevar a cabo; y que la alumna no se ha presentado recientemente en la escuela, que no tienen conocimiento de su situación actual. De todas estas probanzas

aportadas por las partes, se concluye que la demandada **********, a la fecha ya concluyó sus estudios en la carrera de Licenciatura en Gastronomía, encontrándose pendiente únicamente su curso de titulación, como se desprende de las constancias descritas en líneas precedentes. ----------

---Por otra parte de autos también tenemos que la demandada refirió encontrarse actualmente estudiando la carrera de Licenciado en Nutrición, para lo cual exhibió la documental visible a foja 88 del principal, consistente en Constancia de Estudios de fecha 13 de enero del 2021, expedida por la Jefa del Departamento de Control Escolar de la Universidad Regional Miguel Hidalgo, documental que ya se encuentra valorada en autos, y con la que se acredita que la C. **********, se encuentra inscrita en el primer semestre de la carrera de Licenciado en Nutrición del periodo escolar 2020-2021, y que dicho semestre dará inicio el día 02 de febrero del 2021. Obrando también en autos el informe rendido en fecha 04 de febrero del año en curso, por dicha Institución Educativa, en la que informan que la alumna se encuentra inscrita en la carrera de Licenciatura en Nutrición, que el periodo de duración de la carrera es de 8 semestres, y que el inicio de clases es el 5 de febrero del 2021.

--- Respecto a dichas documentales debe decirse que en primer término, la demandada **********, en el hecho número 4 de su contestación de demanda, refirió encontrarse estudiando la carrera de Nutrición en escuela distinta a la que aparece en las constancias e informe, ya que ella manifestó que en la actualidad se encuentra estudiando en el Instituto de Ciencias y Estudios Superiores de Tamaulipas A.C., Icest, Campus López Mateos, ubicado en Tampico, Tamaulipas, lo cual resulta contrario a las constancias de autos, aunado a que su contestación de demanda fue presentada en fecha 09 de diciembre del 2020, y la constancia de estudios fue expedida el 13 de enero del 2021, con fecha de inicio del curso el 02 de febrero del 2021, es decir, con fecha posterior, de lo que se deduce que la demandada proporcionó información falsa, ya que en la fecha en que la demandada produjo su contestación, no se encontraba realizando estudios en la escuela que refiere, ni tampoco en la Universidad Miguel Hidalgo, ya que a esta se inscribió en fecha posterior. En segundo término, si tomamos en consideración que ya se acreditó en autos que la demandada cursó sus estudios profesionales de Licenciatura en Gastronomía en el Centro de Estudios Universitarios Cualti, se tiene que la carrera de

nutrición que refiere cursar actualmente, es una segunda carrera independiente de la anterior, por lo que si ella ya cursó sus estudios en la Licenciatura en Gastronomía, se tiene que el deudor alimentista ya cumplió con su obligación de proporcionarle a la acreedora la pensión alimenticia hasta el término de su carrera profesional. ---------

---Ahora bien, por cuanto se refiere a la obtención de su título profesional, tenemos que si bien es cierto, la demandada exhibió una constancia del Centro de Estudios Cualti, en la que se informa que el curso de titulación en esa fecha se encontraba suspendido con motivo de la pandemia del Covid-19, lo cierto es también que analizando la fecha de expedición de dicha constancia tenemos que fue expedida el 03 de diciembre del 2020, y que la fecha en que la demandada concluyó sus estudios fue en junio del 2019, y dado que la pandemia inició a finales del mes de febrero del año 2020, tenemos que antes del inicio de la pandemia la demandada tuvo tiempo suficiente para haber tomado su curso de titulación, y obtener su título profesional, ya que todo tiene una temporalidad, ya que del informe rendido por el Director Académico del Centro de Estudios Universitarios Cualti, visible a foja 153, éste informó que el curso tiene una duración de un mes y 15 días, y que la alumna no se ha presentado recientemente a la escuela, por lo que no tienen conocimiento de su situación actual, de lo que se deduce que la demandada no ha mostrado interés en la presentación del curso para obtener su título profesional.----------

--- Por lo que bajo este contexto debe decirse que los medios de convicción aportados por la parte demandada, prueban a favor de la parte actora para justificar la procedencia de la acción emprendida por el actor, es decir, que éste último acreditó los elementos constitutivos de su acción, que lo son, la existencia de la pensión alimenticia decretada a favor de la demandada **********, la mayoría de edad de esta última y la ausencia de necesidad de los alimentos, puesto que quedó acreditado en autos que la demandada ya concluyó por completo sus estudios profesionales y si no ha obtenido su título profesional, es por causas imputables a ella misma; por lo que es decible afirmar que nos encontramos en el supuesto que prevé el ordinal 295 en su fracción II del Código Sustantivo Civil Vigente en nuestra Entidad Federativa, que en lo interesante dice: **“Se suspende la obligación de dar alimentos: II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos…”;** amén de que en el presente particular controvertido la carga probatoria gravita

sobre la parte demandada con toda su fuerza, en virtud de que es mayor de edad; razonamiento que encuentra su fundamento en el presente criterio jurisprudencial: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: VII.2o.C.19 C, Pagina: 775, **ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho Código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 1100/95. Consuelo Martínez de Vázquez y otra. 9 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Ezequiel Neri Osorio. ----------

---Y en virtud de que como ya se ha apuntado líneas arriba, las probanzas aportadas en autos por la reo procesal, hacen pruebas a favor de la parte actora para declarar la procedencia de la acción, y actualizadas las condicionantes que prevén los artículos 288 tercer párrafo y 295 del Código Civil, que impiden la vigencia y positividad de la obligación alimentaria contraída por el **********, así se establece que la deuda alimenticia del actor se torna ineficaz, y su cumplimiento y observancia es a todas luces inexigible frente a su obligada. Luego, en elemental congruencia con lo esgrimido, es por demás inconcuso que ante la variación de las circunstancias o escenario fáctico en que tuvo su génesis la obligación de proporcionar alimentos por parte del **********, la misma debe ahora estimarse extinguida en la especie, en la medida que ha desaparecido la incapacidad de la acreedora alimentista, que en un momento tuvo por razón de su minoría de edad, y que se conservó o prevaleció por encontrarse la acreedora en su mayoría de edad; pero al haber concluido su preparación académica, como se explicó anteriormente en esta resolución, la antes acreedora está capacitada para allegarse por cuenta propia los medios elementales de subsistencia, y por ello

> se declara que esa acreedora dejó de necesitar los alimentos y procede suspender esa obligación ordenándose como se ordena la cancelación de la pensión alimenticia…”

--- Como se advierte de la reproducción que antecede, para decretar la cancelación de la pensión alimenticia del 25 por ciento que la aquí apelante (actora) percibe por parte de su progenitor (demandado), la juez de primer grado se apoyó en dos consideraciones independientes entre si y suficientes cada una de ellas, que son las siguientes:

1. Que la demandada es mayor de edad al contar con 23 años, constando que cursó íntegramente la carrera de Licenciatura en Gastronomía, generación diciembre 2015-junio 2019, en el Centro de Estudios Universitarios Cualti, es decir, que concluyó sus estudios profesionales sin haber obtenido el título profesional, y que aunque se encuentra inscrita en el curso de titulación que tiene una duración de un mes quince días y que dicho curso se encuentra suspendido por motivo de la pandemia del COVID-19, sin embargo, razonó la a quo, lo cierto es que de la propia constancia exhibida por la demandada y expedida el 3 de diciembre de 2020 por el Centro de Estudios Cualti, así como el hecho de que la demandada concluyó sus estudios profesionales en el mes de junio de 2019, puede afirmarse que si la pandemia del COVID-19 inició en nuestro país aproximadamente en el mes de febrero de 2020, entonces la demandada tuvo tiempo suficiente entre junio de 2019 (culminación de estudios profesionales) y febrero de 2020 (inicio de la pandemia COVID-19) para realizar su curso de titulación que tiene una duración de un mes quince días, sin que conste que la demandada se haya presentado a la escuela para realizar trámite alguno desde entonces, lo que revela que ésta no mostró interés en dicho lapso para realizar

el curso de titulación para obtener su título profesional, de ahí que se considere que tal conducta trae consigo que cese la obligación alimenticia con cargo al deudor; y,

2. Que si bien la demandada refirió encontrarse estudiando actualmente la diversa carrera de Licenciada en Nutrición, sin embargo, se destaca que al contestar la demanda de cancelación alimenticia el 9 de diciembre de 2020, resulta que el primer semestre de dicha carrera dio inicio posteriormente, esto es, el 2 de febrero de 2021 como se advierte de la constancia de estudios expedida el 13 de enero de 2021 por el Instituto de Ciencias y Estudios Superiores de Tamaulipas (ICEST) campus López Mateos, de Tampico, Tamaulipas. Además, tales estudios constituyen una segunda carrera, por lo que el deudor alimentista cumplió con su obligación al brindar a su hija mayor de edad demandada lo necesario para terminar la primera carrera profesional de Licenciada en Gastronomía, como ya se expuso; y que por ello, debe declararse procedente la cancelación alimenticia del caso.----------

--- Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los agravios expresados por la demandada del juicio de cancelación alimenticia de origen. ----------

--- A través del primer motivo de inconformidad, en síntesis, la disidente alega que indebidamente la juez declaró procedente el juicio, puesto que debió declarar fundado el incidente de tachas que promovió por falta de idoneidad del testigo Eric Torres Martínez, dado que es hermano del oferente de la prueba. ----------

--- Dicho agravio es inoperante e infundado para la revocación de la sentencia apelada, toda vez que con independencia de que el mencionado testigo sea o no idóneo para rendir declaración, lo cierto

es que la juzgadora no solo denegó valor y eficacia probatoria a dicha testimonial por tratarse de un testigo singular, sino además no se apoyó en dicha prueba para fallar como lo hizo. De ahí, que con independencia de que la a quo declaró improcedente el incidente de tachas promovido por la demandada respecto del testigo mencionado, no causa ningún agravio a la disidente lo anterior, pues como se dijo, finalmente tal testimonial no mereció valor probatorio alguno en la sentencia recurrida, ni se tomó en consideración para soportar el sentido del fallo impugnado. ----------

--- El segundo y tercer agravio la recurrente los hace consistir, en síntesis, en que no debió proceder la cancelación alimenticia, toda vez que se encuentra estudiando la diversa carrera de Licenciada en Nutrición; que además, es obligación de los padres proporcionar alimentos hasta la obtención del título profesional; que la carrera que cursa es acorde a la edad de la aquí recurrente; que lo anterior le impide culminar su formación profesional porque no podrá pagar el curso de titulación, ni el derecho de examen y gastos de expedición del título y cédula profesional, lo que implica que no podrá ejercer la profesión en términos de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional. ----------

--- Tales agravios, se estiman infundados e inoperantes para la revocación del fallo impugnado. ----------

--- Previo a expresar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta conveniente transcribir el artículo 288 del código civil:

> **ARTÍCULO 288.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario

> del deudor alimentista.
>
> Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.
>
> Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.
>
> Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

--- Como se advierte del tercer párrafo del dispositivo legal transcrito, cuando una persona mayor de edad se encuentre realizando estudios, conservará el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, teniendo el juzgador la potestad o arbitrio para analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación en cada caso, para lo cual deberá evaluar las condiciones y circunstancias de la profesión. ----------

--- Así las cosas, resulta evidente que con dicho fundamento legal la juez evaluó las condiciones imperantes en el caso, particularmente que el curso de titulación tiene una mínima duración de un mes quince días, por lo cual razonó que la demandada culminó ya los estudios profesionales de la carrera de Licenciada en Gastronomía, sin que desde entonces (junio de 2019) hasta el mes de febrero de 2020 en que inició la pandemia del COVID-19 en nuestro país, es decir, durante siete meses, haya procurado realizar el curso de titulación que tiene una duración de un mes quince días, y por dicha

pasividad procedía cancelar la pensión alimenticia que su padre le proporciona. ----------

--- Por ende, tal razonamiento de la juez es suficiente por sí mismo para soportar la procedencia del juicio de cancelación alimenticia, destacándose que dicha consideración no riñe con el hecho de que la demandada se encuentre estudiando la diversa carrera profesional de Licenciatura en Nutrición y que tales estudios sean acordes a su edad, pues se insiste, no solo se mantuvo pasiva en el periodo de tiempo indicado sin realizar el curso de titulación para obtener el título de la primera carrera profesional de Licenciatura en Gastronomía, sino que además, la apelante no combate tal razonamiento toral de la a quo para cancelar la pensión alimenticia, el cual se reitera, consistente en que desde junio de 2019 (culminación de estudios profesionales de la primera carrera) al mes de febrero de 2020 (inicio de la pandemia del COVID-19 y a partir de que se encuentran suspendidos los cursos de titulación) la demandada no realizó el curso de titulación que tiene una duración de un mes quince días. De ahí lo infundado e inoperante de los agravios en cuestión. ----------

--- Luego, dicha consideración de la quo no combatida por la disidente merece subsistir y seguir rigiendo el sentido del fallo apelado. Sin que pase desapercibido que la apelante tampoco controvierte la diversa consideración de la juez en el sentido de que, aunque consta que actualmente cursa la diversa carrera de Licenciada en Nutrición, lo cierto es que dicha carrera inició el 2 de febrero de 2021, es decir, con posterioridad a la contestación de la demanda producida el 9 de diciembre de 2020, esto es, que al plantearse el debate del caso con los escritos de demanda y

contestación en términos del artículo 267 del código procesal civil, la demandada no se encontraba realizando tales estudios. ----------

--- Por todo lo anterior, debe decirse que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que beneficie a la apelante las diversas tesis y jurisprudencias que invocó en apoyo a sus agravios. ----------

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por la demandada inconforme, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es confirmar la sentencia impugnada. ----------

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve:----------

--- PRIMERO. Los agravios expresados por la demandada **********, contra la sentencia de veintitrés de abril dos mil veintiuno, dictada en el expediente 770/2020, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por ***** ****** *****, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas resultaron infundados e inoperantes. ----------

---SEGUNDO. Se confirma la sentencia apelada.----------

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.----------

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna,** siendo

Presidente el primero, y ponente la tercera nombrada, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM// L'MGM/L'OLR/L'SAED// L'SSR.

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (206) dictada el (VIERNES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de (31 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información,

así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.